

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (INCLUIDO EL DERECHO DE ACOMETIDA)

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

### Artículo 1º-

Ejecutando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece en este Ayuntamiento la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia de las alcantarillas particulares.

## OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

### Artículo 2º-

1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación recontribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudieron utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

## BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

### Artículo 3º-

Como base del gravamen se tomará la unidad de local, vivienda o piso independiente.-

(1) Puede tomarse, el valor según la C.T.U., volumen de edificación, agua consumida, licencia fiscal para industrias...

### Artículo 4º.- TARIFAS

**Tasa por derecho de enganche: Actualmente establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por la ejecución por el Ayuntamiento de obras de acometida a redes públicas de agua y alcantarillado por cuenta de particulares.**

**Viviendas 0 €/año**

**Industrias, bares, comercios, restaurantes y hoteles 0 €/año**

**(1) (2)**

## EXENCIONES

### Artículo 5º.-

- 1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

### Artículo 6º.-

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

### Artículo 7º.- PADRÓN FISCAL

- 1.- **La tarifa de la presente tasa será de cero; no será necesario elaborar un padrón anual ni su exposición pública, pero sí que se realizará la conservación y mantenimiento del mismo con las correspondientes altas y bajas de usuarios que se produzcan. (2)**

### Artículo 8º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

### Artículo 9º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.- Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11.- En todo lo relativo a las infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que se dispone la Ordenanza General de Gestión recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## REVISIÓN ANUAL **(Queda derogado) (2)**

Artículo 12.- Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza podrán ser aumentadas automáticamente de cada año en el mismo tanto por ciento que, con respecto al año anterior, haya experimentado el coste de la vida.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1º de enero de 1990 y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACIÓN

- (1) Modificación. Aprobación definitiva BOP nº 10 de 13 de enero de 2018.
- (2) Modificación. Aprobación definitiva BOP nº 299 de 31 de diciembre de 2022.